

nitivamente juzgando lo decretó y firmó por ante mí el secretario, de que doy fé.—*Joaquin Mauleon.—Rodolfo Sandoval.*

Es copia de su original que certifico. Oaxaca de Juarez, Enero 8 de 1873.—*Rodolfo Sandoval*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 10 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 22 de Octubre próximo pasado, promovieron ante el juez de Distrito del Estado de Oaxaca, Juan Ramirez, Estéban y José María Hernandez, Pablo Mendoza, José Cristóbal, Florentino Canton, Francisco Vazquez, Casimiro y Macario Santos, presos en la cárcel de Villa Alvarez, como reos de asalto y robo de una casa de la hacienda llamada de Mejía, contra la determinacion del Gefe político de la misma Villa, por cuya determinacion han sido condenados á muerte, aplicándoseles la ley de 23 de Mayo del año anterior de 1872, y contra esta ley, por cuanto á que alegan los quejosos, que con aquella condenacion y esa ley se han violado en sus personas las garantías que les concede el art. 23 de la Constitucion Federal, pues dicen: que si en virtud de este, puede penarse con la muerte á los salteadores de camino, no siendo los promoventes salteadores de camino, sino de una casa en poblado, no es de aplicárseles la pena de muerte, y la aplicacion de esta por la autoridad política y la ley en virtud de la cual se aplicó, salen de la prevencion constitucional y determinan la violacion reclamada, sin que se pueda alegar que la garantía que señalan esté suspensa, porque no es de suspenderse, segun el art. 29 de la propia Constitucion, afectando la vida del hombre. Visto el informe del Gefe político de Villa Alvarez, ex-

poniendo: que los reos Juan Ramirez y socios, promoventes del recurso que se tiene á la vista, convictos y confesos de haber asaltado la hacienda de Mejía, atacando á sus moradores, robándoles y atormentándoles cruelmente, han sido juzgados y sentenciados á la pena capital con arreglo á la ley citada de 23 de Mayo y sus correlativas, excusándose de no entrar en la discusion de si esta ley es anticonstitucional, porque afirma el exponente que solo es ejecutor de ella. Vistas las demas constancias y cuanto mas fué conveniente.

Considerando: 1º Que la ley de 23 de Mayo de 1872, atentó el espíritu del art. 23 de la Constitucion Federal, relativamente á los salteadores, no ha hecho mas que fijar la inteligencia de este artículo, supuesto que ese espíritu es poner á cubierto de los ataques de aquellos criminales, á los lugares que no siendo poblaciones, en que es eficaz la defensa, están las personas expuestas al robo con asalto, como ha sucedido en el caso presente, en que, segun las constancias de autos, los quejosos, en cuadrilla asaltaron, atormentaron y robaron á los habitantes de la hacienda de Mejía.

2º: Que en virtud de la consideracion anterior, habiendo sido juzgados dichos quejosos como salteadores, con las circunstancias agravantes indicadas, se encuentran dentro de la prevencion de la ley de 23 de Mayo, sin faltarse á los preceptos constitucionales que invocan, y el Gefe político que los juzgó segun ella, ha obrado en la órbita de sus atribuciones no verificando en consecuencia la violacion reclamada. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: 1º Se revoca la sentencia que en 31 de Diciembre último, pronunció en Oaxaca el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, declarando: que la Justicia Federal ampara y protege á los reos Juan Ramirez, Esté-

ban y José Hernandez, Pablo Mendoza, José Cristóbal, Florentino Canton, Francisco Vazquez, Casimiro y Macario Santos, contra la resolucion del C. Gefe político de Villa Alvarez, que los condeno á muerte por los delitos de asalto y robo, en la casa del C. Nicolás Mendez, de la hacienda de Mejía, por haber violado la garantía del art. 29 de la Constitucion general. 2º La Justicia de la Union no ampara ni protege á los mencionados reos, ni contra la resolucion referida del Gefe político de Villa Alvarez, ni contra la ley de 23 de Mayo, repetida, por la que fueron juzgados, por no haber garantía individual violada.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan F. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 14 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Tamaulipas, por el C. Leonardo Perez, á nombre de su hermano Luciano Perez, contra el Presidente municipal de Altamira, que consignó á Luciano al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El fiscal dice: que Leonardo Perez, á

nombre de su hermano Luciano, pide á vd. amparo, contra la providencia que tomó el C. Presidente del Ayuntamiento de Altamira, consignando á dicho Luciano al servicio de las armas. Se llamó á este para que dijera si ratificaba el escrito que presentó Leonardo, y lo ratificó. Se requirió al ciudadano comandante militar de esta plaza, para que no diera de alta al repetido Luciano, entre tanto que concluía este juicio, y contestó que ya habia sido pasado por cajas. Se pidió informe á la autoridad de Altamira, y contestó mandando varias declaraciones tomadas ante aquel Juzgado, por las cuales aparece que el solicitante es ladron de bestias.

El fiscal está porque se castigue rigurosamente el abigeato; pero en el caso presente ni puede llamarse castigo á esa consignacion al servicio de las armas, ni se ha aplicado como debia aplicarse; previa sentencia formal. Ademas, el art. 185 de la ley de procedimientos del Estado, previene que "ningun reo sentenciado por ladron pueda ser destinado al servicio de las armas." Luciano Perez, en primer lugar, no ha sido sentenciado, como antes se dijo, y en segundo lugar, suponiendo que lo hubiese sido, no podría serlo destinándolo á la milicia.

Así es, que ha habido por parte de la autoridad de Altamira violacion flagrante de una ley del Estado, y con ella, violacion de varias de las garantías individuales, reconocidas por la Constitucion general.

Por lo cual, el fiscal pide á vd., conceda á Luciano Perez el amparo que ha solicitado, expresando en su sentencia, si lo creyere conveniente, que él no importa juicio ninguno sobre los delitos que haya cometido el solicitante, por los que, debe quedar sujeto á la autoridad local respectiva.

Tampico, Octubre 12 de 1872.—*Lic. Modesto Ortiz*.

Es copia fiel y exacta del original que certifico, en Tampico de Tamaulipas, á los diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos; de que testificamos.—*R. Rosales.*—De asistencia.—*Manuel J. Solórzano.*—De asistencia.—*M. Trasierra.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Tampico, Noviembre 9 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido ante este Juzgado por el C. Leonardo Perez, vecino de Altamira, á nombre de su hermano Luciano Perez, quien se queja de haberse violado en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion, consignándosele al servicio de las armas en el batallon núm. 2, por el C. Presidente del Ayuntamiento de aquel lugar, y en él, la peticion del quejoso, el auto de 20 de Setiembre mandando suspender el acto reclamado, en que se dispone no se le dé de alta, para lo que fué librada atenta comunicacion al ciudadano comandante militar de esta plaza; su contestacion en que manifiesta que el dia doce del propio mes fué pasado por cajas; el informe rendido por el C. Presidente del Ayuntamiento con las constancias que acompañó; la respuesta del C. Promotor fiscal; el auto en que se recibió este negocio á prueba; lo expuesto por las partes; el auto de citacion para sentencia, con todo lo demas que de autos consta, se tuvo presente y ver convino.

Considerando: que del informe del C. Presidente del Y. Ayuntamiento de Altamira, aparece: no haber recaído sentencia formal sobre el delito de abigeato cometido por el C. Luciano Perez, y únicamente que por este motivo fué consignado al servicio de las armas, mediante solo una averiguacion que al efecto fué practicada, sin que fuese sujetado á

su juez competente, ó sea al juez de letras que debía conocer, segun la ley de procedimientos del Estado; que en ambos casos no ha sido pronunciada sentencia que le condenara á la pena expresada, pues aun en el supuesto de que lo hubiera sido, esa ley en su art. 185 previene que "ningun reo sentenciado por ladron, pueda ser condenado al servicio de las armas," por cuyo fundamento legal, se ha infringido no solo aquella, sino tambien ha habido violacion de las garantías individuales que reconoce la Constitucion general en su art. 5º.

Considerando: que si el referido Luciano Perez ha dado motivo para proceder contra él por un delito comun, como el abigeato de que se le acusa, no hay razon de parte del C. Presidente del Ayuntamiento para consignarle al servicio de las armas, menos aún, cuando la aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial, como está consignado en el art. 21 de la Constitucion, en cuyo caso, la autoridad municipal ha sido hasta incompetente para imponerla á Luciano Perez.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, la Justicia de la Union debia declarar y declara:

1º Que ampara y protege á Luciano Perez, contra el acto que motivó la interposicion de este recurso.

2º Que la anterior declaracion no importa juicio ninguno sobre los delitos que Perez haya cometido, y por los cuales deberá quedar sujeto á su juez competente, y

3º Que no habiéndose obsequiado por la comandancia militar de esta plaza el auto de 20 de Setiembre último, que previno la suspension del acto reclamado, por la razon expuesta en la nota del C. Gefe de la guarnicion de ella, se dirija officio al C. Ministro de la Guerra

y copia certificada de la misma y del auto referido, para que el expresado Luciano Perez sea dado de baja.

Hágase saber, y sacándose las copias de estilo para el "Diario Oficial" y "Semanao Judicial de la Federacion," elévense estas actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para su correspondiente revision.

Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el C. Lic. Ramon Rosales, juez de Distrito del Estado de Tamaulipas, actuando por receptoría á falta del escribano.—*R. Rosales.*—Asistencia.—*Manuel Solórzano.*—Asistencia.—*M. Trasierra.*

Es copia fiel y exacta del original, que certifico en Tampico de Tamaulipas á los diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos; de que testificamos.—*R. Rosales.*—Asistencia.—*M. J. Solórzano.*—Asistencia.—*M. Trasierra.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 4 de 1873.—Visto el juicio de amparo que en 13 de Setiembre de 1872, promovió en Tampico, ante el juez de Distrito del Estado de Tamaulipas, Leonardo Perez, por su hermano Luciano del mismo apellido, quejándose de que el Presidente municipal de Altamira habia condenado á su representado, reputándole ladron y vago, al servicio militar en el segundo batallon de línea, con violacion de las garantías que otorgan los arts. 13 y 20 de la Constitucion federal. Visto el informe del Presidente del Ayuntamiento de Altamira, exponiendo: que determinó consignar al ejército al quejoso como reo de robo de animales, y acompañando en comprobacion de los delitos imputados una informacion levantada ante el alcal-

Tomo III.—Parte II.

de primero de la citada Villa. Vistos los pedimentos del Promotor fiscal y todas las demas constancias de autos.

Considerando: 1º que la consignacion de Luciano Perez al servicio militar hecha por el Presidente municipal de Altamira, en calidad de pena como reo de abigeato, es contraria á las disposiciones de las leyes, porque segun estas, el servicio de las armas no es pena, porque la aplicacion de esta, es exclusiva de la autoridad judicial, y porque la municipal no tiene ese carácter, debiendo ser en casos como el presente, á poner al acusado á disposicion del juez respectivo en la forma debida. 2º Que si bien la consignacion que se viene considerando funda el amparo que pretende el quejoso, á virtud de que siendo aquella ilegal, resulta que este es soldado contra su consentimiento, sin motivo justo que le imponga tal obligacion, no es legal que el mismo quejoso en su calidad de acusado de delitos del orden comun quede sin responsabilidad dejando de sujetarse al juicio correspondiente ante el juez que por derecho deba conocer.

Por los fundamentos expuestos, y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo que sigue: 1º se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito del Estado de Tamaulipas, en Tampico, á 9 de Noviembre del año próximo anterior, por la cual declara: "que la Justicia de la Union ampara y protege á Luciano Perez, contra el acto que motivó la interposicion de su recurso. 2º Con las formalidades que corresponden, póngase al propio Luciano Perez á disposicion de su juez competente, por la responsabilidad que le resulta, como acusado de los delitos que se le imputan.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de donde proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Febrero 12 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, por el C. Agustín Olivera, contra el C. Gefe político del Distrito de Tlacolula, que le consignó al servicio militar.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que ha visto con detenimiento y reflexion, la solicitud de amparo formulada por Agustín Olivera, de Tlacolula, consignado al 5º batallon de línea, por el C. Gefe político de aquel Distrito.

Es fuera de toda duda, que la ley de 17 de Mayo último, estableció como requisito previo para que alguno fuera consignado al servicio de las armas contra su voluntad, la calificación de una junta presidida por el síndico del ayuntamiento respectivo, y compuesta de cuatro personas nombradas por esta corporacion.

Existe la calificación hecha respecto del quejoso; pero consta que los cuatro individuos de la junta, fueron nombrados por el presidente municipal y no por el ayuntamiento de Tlacolula, según lo justifica la copia auténtica del acta y comunicacion que presentó el peticionario como prueba.

Una vez que la junta no tuvo origen legal, sus actos no tienen validez; y tanto importa que Agustín Olivera haya sido calificado por una junta de ilegal procedencia, como que no se le hubiera calificado de ninguna manera.

La garantía otorgada por la parte primera del art. 5º de la Constitución Federal, no fué suspensa sino en los casos y previos los requisitos marcados por la ley citada de 17 de Mayo del corriente año. Si lo prescrito por la ley no se ha observado, es claro que no puede ella invocarse, y que procede el amparo que Olivera solicita por violacion de la garantía expresada del referido art. 5º constitucional.

La circular núm. 7 del gobierno del Estado, que cita el C. Gefe político de Tlacolula en su informe, no tiene ni puede tener aplicacion en el caso. Las garantías constitucionales no se suspenden por resoluciones de los gobiernos de los Estados, sino solamente por el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso general, y en los recesos de este, de la diputacion permanente, en los términos del art. 29 del Pacto Fundamental de la nacion.

Fundado en lo expuesto, el Ministerio fiscal concluye pidiendo: que se conceda al C. Agustín Olivera, el amparo que solicita.

Oaxaca de Juarez, Diciembre 14 de 1872.

Es copia de su original que obra en el juicio respectivo á que me remito.

Oaxaca, Diciembre 14 de 1872.—*José María Ballesteros.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Oaxaca de Juarez, Diciembre 17 de 1872.—Visto el presente juicio promovido por el C. Agustín Olivera, solicitando amparo y proteccion contra la

providencia del C. Gefe político del Distrito de Tlacolula, que le consignó al servicio de las armas en el 5º batallon de línea, residente en esta ciudad: visto el informe de la autoridad política: lo pedido por el C. Promotor fiscal y todo lo demas que ver convino. Considerando: que en el término de prueba señalado á petición del expresado C. Promotor, el quejoso probó con los dichos de tres testigos, que sostenia á su madre viuda y muy avanzada de edad: que si bien de la copia de las diligencias practicadas por la junta calificadora de Tlacolula, y remitida á este Juzgado por el C. Secretario del Superior gobierno del Estado, y que corre á fojas 14 y 15, consta que la expresada junta declara al quejoso fuera de las excepciones de la ley de 17 de Mayo último, tambien de estas mismas diligencias aparece que tal junta funcionó sin carácter legal, por haber sido nombrada por el C. presidente municipal y no por el ayuntamiento de la localidad, como lo previene la base 2ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo citada, por cuyas circunstancias el quejoso se considera en la excepcion de la ley referida, y en el pleno goce de la garantía que invoca; en consecuencia, la Justicia Federal ampara y protege al C. Agustín Olivera, contra la providencia del expresado Gefe político de Tlacolula, que al consignarle al servicio de las armas, ha violado en perjuicio del solicitante la garantía que concede el art. 5º de la Constitución General de la República. Hágase saber: sáquense los testimonios para la publicacion de ley: y fecho, remítase este juicio á la Suprema Corte de Justicia de la Union, para su revision.

El C. Lic. Joaquin Mauleon, juez de Distrito, lo decretó y firmó definitivamente juzgando.—*Doy fé.*—*Joaquin Mauleon.*—*Rodolfo Sandoval,* secretario.

Es copia de su original que certifico. Oaxaca de Juarez, Diciembre 23 de 1872.—*Rodolfo Sandoval,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia

México, Febrero 6 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, por Agustín Olivera, contra el Gefe político de Tlacolula, que lo consigno al servicio de las armas, y considerando: que el quejoso ha probado que mantiene madre viuda: que en el expediente aparece que en su consignacion al servicio militar se infringió la ley de 17 de mayo último: que esa consignacion fué contra la voluntad de Olivera; y por lo mismo, que se ha vulnerado en su persona la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio, el 6 de Diciembre último, por el juez de Distrito de Oaxaca, que declara: que la Justicia Federal ampara y protege al C. Agustín Olivera, contra la providencia del expresado Gefe político de Tlacolula, que al consignarle al servicio de las armas, ha violado en perjuicio del solicitante la garantía que concede el art. 5º de la Constitución general de la República.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Ve-*